

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 48.

## SECCION DOCTRINAL.

### **Cual es la educacion de las niñas mas conveniente?**

Pregunta es esta que los padres de familia se hacen á sí mismos al tratar de la educacion de sus hijas, y á la cual cada uno contesta á su manera, segun su modo particular de ver las cosas, efecto de mas ó menos ilustracion, del destino futuro que se proyecta para aquellas, de las preocupaciones, y de otras mil y mil causas; resultando de aquí una total discordancia en las opiniones sobre el particular y una diversidad asombrosa en los medios de que se hace uso en la práctica para la direccion de las que mas tarde han de ocuparse con muy cortas excepciones en unos mismos empleos, y han de sentir con poca diferencia iguales necesidades. Hay quien, considerando la mujer igual al hombre por naturaleza, y muy superior á él por la importancia de los cargos que está llamada á desempeñar, por la capacidad para aprender y progresar rápidamente en cuanto se propone estudiar, y por muchas otras excelentes cualidades que posee, se lamenta de que se la haya despojado de todas las ventajas que la vida social ofrece, negándola la participacion en los negocios públicos y civiles, cerrándola la puerta de las diversas carreras y profesiones que hoy son propias solo de los hombres, y rehusándola como es consiguiente una educacion é instruccion tan latas como las que estos reciben. Otros, que son los mas, partiendo de principios enteramente opuestos, exageran la debilidad del carácter é inteligencia de la mujer para ocuparse de negocios árdulos, desconocen que lo son los en que esta indispensablemente ha de tomar la mayor y puede decirse exclusiva parte, se persuaden de que la basta el trato de gentes y de la familia y sus disposiciones naturales para llenar su cometido, y la condenan por lo tanto, bajo el pretexto de librarla de trabajos demasiado penosos y superiores á sus fuerzas, á la ignorancia, al abatimiento y á la miseria con todas sus fatales consecuencias. De estas opiniones generales y extremas nacen las particulares que se modifican segun los casos muy distintos, y que desgraciadamente de ordinario producen resultados nada satisfactorios para las mismas mujeres interesadas, para las familias y para toda la sociedad.

En medio de tantos y tan encontrados pareceres sobre materia tan importante, me he propuesto en este artículo manifestar el mio, ó hablando con

mas propiedad, el de los escritores mas entendidos y de mas nota, que despues de haber estudiado la cuestion con todo detenimiento, y recogido el fruto de una larga esperiencia, han expuesto sus ideas con la mayor copia de datos y de fundadas razones. No entraré en pormenores respecto de la educacion especial que deben recibir las niñas, segun sus dotes intelectuales, la fortuna de sus padres, su condicion social y el destino particular y probable que han de ejercer en el mundo: me concretaré á los principios generales de educacion, que en cuanto sea posible deben suministrarse á las jóvenes indistintamente, y sobre los que deben fundarse las alteraciones ó diferencias que reclame la necesidad ó aconsejen las circunstancias.

Toda profesion, arte ú oficio exige de quien ha de desempeñarlos dignamente y con provecho, disposiciones peculiares al objeto, conocimientos suficientes, práctica ó un aprendizaje conveniente, ó lo que es lo mismo una educacion á propósito. Los deberes de una muger al frente de una casa, y aun antes de que ocupe este puesto pero aspirando á ocuparle, constituyen por decirlo así, su verdadera profesion que absorve casi todo el tiempo de su vida. Por consiguiente si nos hacemos cargo de estos deberes, les estudiamos detenidamente y echamos de ver lo que se necesita para cumplirlos segun reclaman su gravedad y trascendencia, vendremos á comprender claramente cual sea la educacion que mas la convenga adquirir. En mi artículo sobre la necesidad de la educacion de las niñas inserto en los números 16 y 17 del *Abogado de las familias*, indiqué las principales obligaciones propias exclusivamente de la muger, haciendo abstraccion de otras muchas comunes tambien á los hombres, y cuya observancia y cumplimiento no por esto la ligan menos. A él, pues, remito ahora á mis lectores con el intento de evitar repeticiones molestas, y poder explayar las ideas allí emitidas especialmente respecto de los deberes que incumben á la muger considerada como ama de casa y como madre.

La persona á cuyo cuidado se confia el gobierno interior de una familia, para salir airosa en su tarea, ha de reunir indudablemente conocimientos tan variados como extensos de todos los negocios en que por tal concepto ha de mezclarse, tomando la iniciativa en los ventajosos y fallando en todos, y estar versada en la aplicacion de los elementos que se la conceden para cubrir con ellos las necesidades, promover y conseguir el bienestar, la prosperidad y contento de todos y de cada uno de los individuos de que aquella se compone. Al efecto la ciencia que debe poseer y ha de practicar en todas sus partes con la mayor exactitud es la economía doméstica, esta ciencia que en lo general es desconocida ó descuidada, y que no hay otra, puede asegurarse que la exceda en utilidad, y mas fecunda en provechosas aplicaciones, puesto que nos enseña la conducta que debemos observar en lo que sirve de fundamento á la vida humana, asunto superior á cualquiera otro por importante que sea y el primero atendible. La economía doméstica repito es la que ha de consultar de continuo el ama de casa, y tomarla por consejera fiel que la guie en todas las operaciones que practique relativas á su ministerio. En ella aprenderá: las condiciones que debe tener el edificio habitacion y cada una de las piezas de que consta, como igualmente la limpieza y aseo que en él han de verse, el órden y el gusto en los muebles y en su colocacion &c. para proporcionar á sus gobernados la salud, bienestar y comodidades aseguibles;

el modo de confeccionar los vestidos, proveer á la casa de la ropa necesaria, recomponer esta, lavarla, plancharla si conviene, y en una palabra conservar en el mejor estado de limpieza y duracion; las propiedades generales de los alimentos ó comestibles, para variarlos oportunamente y de suerte que la continuacion de unos mismos no perjudique á la salud, el acopio de ellos en las épocas en que se compran mas baratos, su conservacion, la manera de condimentarlos &c. &c.; el cuidado que exige un enfermo, la provision y aplicacion de los remedios caseros y de los propinados por el facultativo; la cuenta y razon de los gastos y de los ingresos que deben llevarse exactas; la inversion del tiempo y órden en los trabajos; el trato de los criados y demas dependientes de la familia; la direccion moral de esta, y otras muchísimas cosas de indecible importancia y esenciales, que sería nunca acabar si hubieran de enumerarse todas.

La madre de familia, encargada de la educacion fisica de sus hijos, no debe ignorar los principios generales de higiene que tienen por objeto conservar la salud y evitar lo que pueda alterarla ó serla nocivo. Durante el tiempo de su embarazo, ha de observar la mayor prudencia y consideracion para no dar paso alguno que pueda comprometer su vida y la del que lleva en sus entrañas; iguales precauciones ha de guardar en la lactancia del recién nacido, si es que ella misma se encarga de criarle como es natural y lo mas conveniente, no descuidando la naturaleza y forma de los vestidos que pueden impedir ó favorecer el desarrollo corporal de una tierna criatura. Verificado el destete, no por eso deben cesar los cuidados que reclama un niño sino que es preciso, si cabe, redoblarlos para suministrarle los alimentos mas análogos á su naturaleza y edad, conduciéndole en sus primeros pasos y acostumbrándole á los ejercicios corporales y variados merced á los cuales pueda adquirir una constitucion física, fuerte y robusta, cual ha menester para mas adelante soportar cómodamente y sin fatiga los trabajos en que ha de ocuparse para ganar la subsistencia y ser útil á sus semejantes.

La madre es tambien la que imprime en los niños las primeras ideas religiosas y amolda el corazon de los mismos á la virtud ó al vicio, segun que sus conocimientos en la materia y sus hábitos son buenos ó reprensibles. De aquí la necesidad que se hace sentir en ella de que sea eminentemente religiosa pero sin fanatismo, conociendo extensamente y practicando la doctrina de Jesucristo, ademas de los deberes morales de cuyo cumplimiento es responsable por sí y por sus hijos á quienes los inculca con sus consejos y ejemplo.

Estas son en resúmen las obligaciones de una mujer en cada uno de los difíciles cargos que la Providencia divina la ha encomendado, de las cuales por mas esfuerzos que hagamos, no podremos separar nunca las que pesan sobre ella como criatura racional y sociable, y á cuya escrupulosa observancia, sea dicho de paso, siente una inclinacion natural mas vehemente que el hombre, y una necesidad mas imperiosa, si es dable. Para que pueda cumplirlas con acierto y desaparezcan los males que con notoria injusticia se la imputan, puesto que se la abandona á sí misma, y hasta se la priva de la habilitacion correspondiente para llenar sus funciones, necesita una instruccion y educacion vastísimas que no alcanzaría en los mas florecientes años de su vida; en cuya inteligencia y siendo muy razonable aspirar á lo mejor posible siempre que no

hay esperanzas de obtener lo mejor absoluto, en mi opinion es lo mas provechoso que las niñas en su tierna edad reciban de una maestra, ademas de los conocimientos y práctica en las labores de manos mas comunes y propias de su sexo, la instruccion primaria al igual que los niños, comprendiendo en la expresion *instruccion primaria*, la educacion física, moral é intelectual que aquellos adquieren en las escuelas. En efecto todas las razones que pueden aducirse para demostrar la necesidad de la instruccion primaria de los niños, estas y muchas mas se encuentran en favor de la de las niñas; pues nadie ignora que la de aquellos se funda principalmente en la gravedad de las operaciones que los mismos han de practicar en su vida futura, y las de las niñas como hemos visto no ceden en importancia; siendo de advertir que para las profesiones ú oficios de los hombres hay numerosos colegios, talleres &c. y para la única de la mujer no hay ninguno, y ha de apelar por precision á sus propios recursos, disponiendo de ellos sin mas auxilio que su razon y su conciencia. Esta instruccion no las convertirá como pretenden algunos, en sábias ridículas é impertinentes, ó en marimachos detestables; desarrollará sí su inteligencia, purificará su corazon, las proveerá de nociones elementales siempre necesarias, que despues pueden ampliarse á voluntad segun convenga, y las allanará el camino sea cualquiera el que hayan de seguir, para llegar á obtener sí no la perfeccion en su buen comportamiento, gran caudal de virtudes muy notables y de grande estima. Adquirida la instruccion primaria tan lata como sea factible, las niñas, siguiendo el ejemplo de los niños que al salir de la escuela eligen un oficio ó carrera y se ocupan desde luego en prepararse para en su dia ejercerla, deben ponerse á disposicion de una directora experimentada que, ocupando el puesto de una cariñosa madre de familia, y despojando á su enseñanza del carácter escolástico que esta tiene en las aulas, las imponga minuciosamente en sus deberes especiales y en la manera de cumplirlos; que las pinte el mundo en que han de vivir segun es en sí, con todos los peligros que ofrece, los engaños que en él se sufren y los medios de precaverlos; que las ilustre prolijamente en la conducta que á una joven le corresponde guardar en las diversas ocasiones en que suele hallarse, dándola sobre todo el grito de alerta contra las palabras seductoras y tono persuasivo con que será recibida por los hombres para que no dé oídos y no ceda á las exigencias del primer libertino que atente contra su inocencia y abuse de ella para fines reprobables; que las hable con interés de todo cuanto haga relacion á las virtudes de una esposa y de una madre, no ocultándolas las desastrosas consecuencias de los vicios en que algunas desgraciadas por ignorancia ó por corrupcion incurren; que las enseñe teórica y prácticamente la economía doméstica, confiándoles de vez en cuando el arreglo y direccion de la casa ó en algun asunto á ella relativo, y explicándolas siempre las ventajas que se alcanzan obrando en conformidad con los preceptos de esta ciencia; que las ponga en fin en el estado brillante y envidiable de ofrecer en su vida el modelo de una jóven sin tacha, de una esposa y de una madre prudente, solícita y bajo todos aspectos virtuosa, y de recoger en premio de su acrisolada virtud, la admiracion de los hombres honrados que disputaran su mano, el respeto y amor de su marido y las bendiciones de sus hijos, de toda su familia y de la sociedad que tambien participa de sus beneficios.—A. C.

## SECCION LEGISLATIVA.

**GACETA DEL 21 DE ABRIL.**— *Propuesta de premios de constancia en el Ejército.*— Por Real orden de 7 de Abril se dan varias prevenciones para regularizar estas en todas las armas é institutos.

*Datos para la formacion de la Historia de la última guerra civil.*— Por Real orden de 29 de Marzo de 1841 trasladada el 12 de Abril de 1857 se pide á los Capitanes Generales remitan con urgencia á la Direccion general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército cuantos documentos existan en los archivos de sus respectivas Secretarías y Estados Mayores de distritos, que tengan relacion con las operaciones militares ejecutadas en el territorio de su mando, asi como las comunicaciones y partes que á ellas dieron lugar, sin perjuicio de remitir ademas cualquiera otro dato de la misma especie que se solicite.

**GACETA DEL 22.**— *Coleccion legislativa de España.*— Por Real orden de 18 de Abril se ha resuelto que á los Ayuntamientos que quieran suscribirse á esta obra se les pase en cuenta las partidas que con tal objeto incluyan en los presupuestos municipales en concepto de gasto voluntario.

*Hospital de la princesa.*— En Real orden de 21 de Abril se señala el dia 23 para inaugurar solemnemente este establecimiento.

**GACETA DEL 23.**— *Entierros.*— Por Real orden de 22 de Abril se previene que en los cementerios, al hacerse aquellos se digan solo las preces y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningun género contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano ajeno del respeto que se debe á los lugares consagrados por la Religion católica.

*Aduana.*— Por Real orden de 16 de Abril se habilita la de Deva para el adeudo del lino y estopas de todas clases, tablas, listones, maderas de construccion, palos, perchas para buques, corcho en tablas, pipas de tierra para fumar, toda clase de alambres y husos para hilar.

**GACETA DEL 24.**— No contiene disposicion alguna que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 25.**— *Senado.*— Por Real decreto de 25 de Abril se nombra á los señores que se espresan Presidente y Vice-presidente Presidentes de este Cuerpo.

*Ayudantes de ordenes.*— Por Real decreto de 23 de Abril se ha dispuesto se llamen así los oficiales de ordenanza de S. M. el Rey, se aprueba para los mismos el uniforme cuyo modelo existe en el Ministerio de la Guerra, y se les concede á ellos y á los que en lo sucesivo desempeñen tan honroso cargo para despues que cesen en él, el uso de dicho uniforme, sin cordones y fuera de los actos del servicio.

**GACETA DEL 26.**— *Quintas.*— Por Real decreto de 25 de Abril se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo, 50,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el repartimiento adjunto á este decreto.

3.º La entrega de los soldados en caja deberá estar terminada el día 30 de Junio próximo venidero. El Ministro de la Gobernacion fijará los demas plazos, y dictará todas las instrucciones necesarias para la ejecucion de la presente quinta.

4.º Las operaciones de la misma se practicarán con sujecion á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1856, excepto en cuanto á los plazos y dias en que aquellas hayan de verificarse, segun lo que se acordare en virtud del artículo anterior.

5.º De este Real decreto se dará cuenta á las Córtes en su inmediata reunion.

*Id.*— Por Real órden de igual fecha se mandan observar para la ejecucion del reemplazo dispuesto en el Decreto anterior las siguiente disposiciones:

1.ª Las Diputaciones provinciales practicarán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma desde el día 1.º al 8 de Mayo próximo venidero.

2.ª Concluidos el reparto del cupo provincial y el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán á hacer el sorteo de quebrados entre los pueblos de la provincia en los cinco dias siguientes, ó sea desde el 9 al 13 del mismo mes.

3.ª El resultado de dicho reparto y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por *extraordinario* en el *Boletin oficial* de las provincias el día 15 del propio mes, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido *Boletin extraordinario*.

4.ª Los Ayuntamientos de los pueblos harán la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856 en los dias 10, 11 y 12 de Mayo, á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

5.ª El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de la Monarquía el día 21 del mismo mes de Mayo, y continuará durante los siguientes dias que fueren necesarios, hasta la víspera de aquel en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

6.ª La entrega de los quintos en caja principiará el 12 de Junio próximo venidero, y terminará el 30 del mismo mes lo mas tarde en todas las provincias.

7.ª Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, fijarán por medio del *Boletin oficial* antes del 15 de Mayo, el día ó dias en que cada pueblo ó partido judicial ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en caja.

8.ª La citacion general por anuncio y la personal que requiere el párrafo segundo del art. 102 de la citada ley, para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital de la provincia, se harán por los Ayuntamientos respectivos con un dia al menos de anticipacion al en que deban aquellos ponerse en marcha.

9.ª Los Gobernadores participarán á este Ministerio haber empezado la

entrega de los quintos en caja, y manifestarán en los días 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operación.

10.º Para la ejecución de este reemplazo y sus incidencias regirá en todas sus partes la citada ley de quintas, menos los artículos 20, 31, 71, 79, 102 y 107 en lo que se modifican en virtud del referido Real decreto de esta fecha por la presente circular respecto al tiempo y plazos en que se han de verificar las operaciones.

Y 11.º El Gobernador de las Baleares, oyendo al Consejo de provincia, podrá fijar para la práctica de las indicadas operaciones en los pueblos de aquellas islas, distintos días y plazos que los señalados en las disposiciones precedentes; pero á condición de que la entrega en caja haya de terminar antes del 12 de Julio.

*Sociedad La Curtidora Catalana.*—Por Real decreto de 22 de Abril se autoriza la constitucion de esta y se aprueban sus estatutos y reglamento, señalándola el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

*La Industrial harinera.*—Por otro Real decreto de igual fecha se autoriza así mismo la constitucion de esta Sociedad.

**GACETA DEL 27.**—*Crédito*—Por Real decreto de 25 de Abril se concede al Ministerio de la Guerra, uno de 6.476,000 rs. vn. con aplicacion á cubrir el importe de la primera puesta de vestuario de los reemplazos que han de ingresar en el ejército procedentes de la quinta de este año.

*Tenientes de infantería.*—Por Real orden de 24 de Abril se manda explorar la voluntad de los que quieran pasar al ejército de Filipinas con el ascenso inmediato aun cuando no tengan el año de efectividad que exige la regla 2.ª de la Real orden circular de 1.º de Marzo de 1855, cuya circunstancia dispensa S. M. á los procedentes de las clases de cadetes y sargentos.

*Papel sellado.*—Con fecha 20 de Abril se ha expedido la siguiente Real orden:

«Se ha enterado S. M. del expediente promovido por la Sociedad Española Mercantil é Industrial, en solicitud de que se autorice una medida que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovacion anual de los libros de actas, prevenida en el Real decreto é instruccion para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas que de una ó dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto, en virtud de casos semejantes relativos á los libros de las iglesias catedrales y parroquiales, por Real orden de 18 de Noviembre de 1851, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado hacer extensiva aquella disposicion á los de actas de las sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo, en consecuencia, que se formen con las hojas suficientes para varios años, pero con la circunstancia precisa de expresarse en la primera de cada libro por nota, debidamente autorizada, el número de las hojas que comprenda y el año del sello con que están timbradas; y haciéndose constar, tambien por medio de nota, á continuacion de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el folio en que aquella se halle escrita.

*Registros consulares.*—Por Real orden de 17 de Abril se ha mandado que los cargamentos de trigo y demas sustancias alimenticias cuya libre admision

está autorizada no están exentos de traer aquella documentación, si se han de eximir los capitanes de las naves conductoras de la responsabilidad pecuniaria que les exige la ley cuando no se proveen de los competentes registros.

*Canal imperial de Aragon.*—Por Real orden de 15 de Abril se aprueban las cláusulas adicionales al Reglamento de los Sindicatos de 3 de Junio de 1849, para el aprovechamiento de las aguas del mismo; cuyas cláusulas insertamos en la seccion de variedades para conocimiento de algunos de nuestros suscritores á quienes interesan.

### VARIEDADES.

*Cláusulas adicionales al reglamento de los Sindicatos de riego del Canal Imperial de Aragon de 3 de Junio de 1849, aprobadas por Real orden de 15 de Abril.*

Primera. Pertenecen al Estado todos los rendimientos que produzcan las aguas que por medio del Canal Imperial de Aragon se derivan del rio Ebro.

Segunda. Los usos del agua se dividen en las clases siguientes: I. Navegacion. II. Riegos. III. Industria. IV. Usos varios.

Tercera. Cuando la escasez de aguas no permita satisfacer á todos estos objetos, se atenderá al número posible de ellos por el orden de preferencia que queda expresado.

Cuarta. Los productos de navegacion y del riego continuarán recaudándose del mismo modo que se viene haciendo desde la organizacion de los Sindicatos. Los rendimientos de la industria, con sujecion á lo que dispone la Real orden de 26 de Marzo de 1856 y los que procedan de la cuarta clase que expresa la cláusula segunda, se recaudarán en la forma que, segun los casos, disponga el Gobierno.

Quinta. En atencion á que una misma cantidad de agua puede recibir distintas aplicaciones por cada una de las cuales tiene el Estado derecho á los beneficios que produce, se prohíbe á los concesionarios de aguas hacer de ellas otro uso que el designado en la escritura de concesion, bajo las penas que señalan las leyes á los que defraudan los intereses del Estado. El que habiendo obtenido concesion de un aprovechamiento de aguas para un uso dado desee aplicarlas simultáneamente á otro, deberá solicitar nueva concesion, la cual le será otorgada, si fuese posible, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sexta. En virtud de lo dispuesto en la cláusula anterior los Sindicatos no podrán, sin contraer responsabilidad, destinar las aguas á otro aprovechamiento que el de los riegos, segun lo establece el art. 4.º del reglamento de 3 de Junio de 1849. El director de cada Sindicato pondrá en conocimiento de la Direccion del Canal cualquier abuso cometido por los regantes de sus respectivas demarcaciones.

Sétima. Las acequias y terrenos anejos á que se refiere el artículo 25 del citado reglamento de 3 de Junio de 1849 son propiedad del Estado, y su conservacion corre á cargo de los Sindicatos. Estos no podrán hacer en ellas variacion alguna que pueda alterar el régimen actual de las aguas; ni enajenar los terrenos sin la aprobacion del Gobierno, previo informe del Director del Canal. (Se continuará.)